



El campo
es de todos

Minagricultura

08 de Septiembre de 2020

MEMORANDO



Al responder cite este Nro.
20201030195673

PARA: **DUBERLY EDUARDO MURILLO BARONA**
Subdirector de Sistemas de Información

DE: **YOLANDA MARGARITA SANCHEZ GOMEZ**
Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Concepto jurídico sobre acceso e intercambio de la información personal consignada en las herramientas FISO -RESO

A propósito de las gestiones que se han estado ejecutando con ocasión de la estructuración y configuración de la Línea Especial de Crédito destinada a efectivizar el mecanismo de acceso a la tierra consignado en el artículo 35 del Decreto-Ley 902 de 2017, nos permitimos emitir concepto jurídico frente al eventual acceso e intercambio, con el Banco Agrario u otros intermediarios financieros, de la información consignada en las herramientas FISO-RESO.

Sobre el particular, debemos indicar, en primer lugar, que los ajustes institucionales generados por la constante creación, modificación y extinción de órganos especializados en asuntos concretos de la administración, así como por el correlativo traslado y distribución de funciones y competencias entre los mismos, están generalmente acompañados de procesos de recabo, acumulación y organización de información valiosa, cuya utilidad resulta muchas veces transversal al cumplimiento de diversos cometidos estatales. Lo anterior ha llevado a que, en aplicación de los principios de eficiencia, eficacia y colaboración armónica, se hayan dispuesto mecanismos para evitar costos innecesarios en la gestión de la respectiva información, autorizándose, para estos efectos y entre otras cuestiones, el intercambio de datos entre entidades públicas o entre estas y los particulares que participan en el ejercicio de una función administrativa. En ese sentido, el artículo 16 del Decreto-Ley 2150 de 1995¹, modificado por el artículo 14 del Decreto-Ley 965 de 2005, dispone:

¹ "Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"



/agencianacionaldetierras



/agenciatierrez



/AgenciaTierras



"Artículo 16. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.

Será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, en aplicación del principio de colaboración.

El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate siempre y cuando se encuentre debidamente certificado digitalmente por la entidad que lo expide y haya sido solicitado por el funcionario superior de aquel a quien se atribuya el trámite.

Cuando una entidad pública requiera información de otra entidad de la Administración Pública, esta dará prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades".

Como desarrollo de lo indicado, el Decreto 235 de 2010² consagra la gratuidad en el acceso e intercambio de información entre entidades públicas, permitiendo la interoperabilidad de la misma con sujeción a lo dispuesto por la constitución y especialmente por las restricciones que se deducen del derecho fundamental a la intimidad, al tiempo que permite que las entidades interesadas la escogencia de los canales de comunicación para la concreción del flujo de datos (cronogramas de entrega, planes de trabajo, protocolos, convenios, etc).

Posteriormente, con el desarrollo estatutario dado por la Ley 1581 de 2012, a los aspectos estructurales del derecho a la intimidad en el ámbito de su relación con los procesos de recolección, conservación y difusión de datos personales, tuvo lugar la consolidación del marco regulatorio integral que permite la gestión e interoperabilidad de la información entre entidades y autoridades públicas.

En efecto, con la expedición del mencionado estatuto se definieron, entre otras cuestiones, los principios generales que gobiernan toda operación asociada al tratamiento de datos personales -como los de legalidad, libertad, finalidad, transparencia, veracidad, seguridad, confidencialidad, acceso y circulación restringida-; se instituyó una Autoridad

² "por el cual se regula el intercambio de información entre entidades para el cumplimiento de funciones públicas".



Nacional de Protección de Datos -la Superintendencia de Industria y Comercio-; se introdujeron criterios para la identificación y manejo de la información sensible; y se definieron los supuestos que relevan a los encargados y responsables del tratamiento de los datos, del deber de obtención de la autorización del titular para poder recolectar, almacenar, usar, circular o suprimir información personal de aquellos. Respecto de esto último, resulta especialmente importante mencionar que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros tenga bajo su cuidado el tratamiento de datos personales, está perfectamente autorizada para permitir el acceso a la misma, sin necesidad de consentimiento o autorización previa del titular, cuando quiera que:

- a) *Se trate de información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial.*
- b) *Sean datos de naturaleza pública.*
- c) *Medien circunstancia de urgencia médica o sanitaria.*
- d) *Esté relacionada con el tratamiento de información autorizada por la Ley para fines históricos, estadísticos o científicos.*
- e) *Se trate de datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.*

Para efectos de estimular la circulación eficiente de información y posibilitar el uso mutuo de los datos intercambiados entre entidades y autoridades, la Superintendencia de Industria y Comercio, en asocio con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, expidieron recientemente la Circular Conjunta No 4 de 5 de septiembre de 2019, en la que se impartieron las siguientes instrucciones y precisiones:

“Primero: la interoperabilidad entre sistemas de información donde circulan datos personales debe realizarse conforme a los principios señalados en la ley 1581 de 2012, por lo que no es necesaria la expedición de una norma adicional y específica para este fin.

Segundo: la protección de datos personales no se opone a la interoperabilidad siempre y cuando se respete lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución junto con la precitada ley y se tengan en cuenta sus excepciones y reglas de tratamiento y circulación de la información.

Tercero: las entidades públicas o administrativas no requieren obtener la autorización de la persona para tratar datos personales cuando la información se necesita para el ejercicio de sus funciones. El término ‘tratamiento’ incluye cualquier actividad con datos personales como, entre otras, la recolección, su uso y circulación.

Cuarto: la Ley 1581 de 2012 autoriza a las entidades privadas y a las organizaciones públicas para que suministren a las entidades públicas o



administrativas datos personales que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones legales. Por lo tanto, no se requiere una autorización especial o adicional para poder suministrar a esas entidades datos en el marco de un proyecto de interoperabilidad, siempre y cuando la información que entreguen sea útil, pertinente y necesaria para cumplir los cometidos constitucionales y de ley de las entidades públicas”.

Como colofón de lo hasta aquí expuesto, tenemos que todo dato personal recolectado por una entidad o autoridad con ocasión del ejercicio de sus funciones y atribuciones, puede y debe ser compartido con otras entidades o autoridades cuando estas lo requieran y a condición de que la respectiva información sea usada en ejercicio de las funciones legales y resulte útil para la decisión de un asunto sometido al conocimiento o decisión, a lo que debe agregarse, por supuesto, el necesario sometimiento de la autoridad o entidad receptora al cumplimiento de los mismos deberes de protección y garantías atribuibles al recolector original. Bajo las circunstancias descritas, la autorización previa del titular del dato no resulta necesaria para permitir la circulación de la información, mismo tratamiento que reciben aquellas operaciones que, sin involucrar a entidades o autoridades como extremos de la relación de intercambio de información, recaen sobre información pública.

Ya en lo que corresponde al carácter público de la información en posesión o custodia de una entidad o autoridad, se debe resaltar que la Ley 1712 de 2014³ entroniza el principio de máxima publicidad, conforme al cual, solo puede reservarse o limitarse el acceso a la información cuando medie disposición constitucional o legal que así lo autorice. En este sentido, la referida ley opone al concepto de información pública las categorías de información pública reservada e información pública clasificada, la primera referida a aquella que pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona, cuyo acceso genere riesgos de afectación a los derechos a la intimidad, a la vida, la salud o la seguridad, o a secretos industriales, comerciales y profesionales del titular⁴, mientras que, la segunda, guarda relación con aquellos datos cuyo acceso debe ser rechazado o denegado por motivos de seguridad nacional, seguridad pública, relaciones internacionales, prevención investigación y persecución de delitos y faltas disciplinarias, debido proceso e igualdad entre las partes, administración efectiva de justicia, derechos de la infancia y la adolescencia y la salud pública⁵.

³ “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”.

⁴ Ley 1712 de 2014. Artículo 18.

⁵ Artículo 19 ejusdem.



Tratándose de la información consignada en las herramientas FISO-RESO, esta Oficina debe señalar que, según lo dispone expresamente el Decreto-Ley 902 de 2017, la misma tiene un carácter público, al punto que el artículo 11 del referido cuerpo normativo describe al Registro de Sujetos de Ordenamiento como *“una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente decreto ley”*. La anotada condición permitiría, en principio, la libre circulación y difusión de los datos recabados en el RESO, máxime si se trata de impulsar o facilitar el cumplimiento de una función o la colocación de un servicio, como lo es el Crédito Especial de Tierras del que trata el artículo 35 del Decreto-Ley 902 de 2017.

No obstante lo anterior, al consultar el índice de información clasificada y reservada, aprobado por el Comité Institucional de Gestión y Desempeño de la Agencia Nacional de Tierras en observancia de lo ordenado por el artículo 20 de la ya mencionada Ley 1712 de 2014, esta Oficina encuentra que los datos del Registro de Sujetos de Ordenamiento fueron calificados como *“parcialmente reservados”*, por considerarse que su libre divulgación puede atentar contra *“El derecho de toda persona a la intimidad”*⁶.

Sin embargo, no debe perderse de vista que, tratándose de la colocación de las líneas especiales de crédito en favor de los campesinos y trabajadores agrarios sin tierra o con tierra insuficiente, tanto FINAGRO como el Banco Agrario entrarían a recibir la información del RESO en calidad de entidades o autoridades públicas, responsables de la financiación de las actividades del sector agropecuario, por lo que el acceso a la misma estaría autorizado por el artículo 10 literal a) de la también citada Ley 1581 de 2012.

CONCLUSIONES:

Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Oficina concluye:

1. Que a pesar de que el artículo 11 del Decreto-Ley 902 de 2017, confiere un carácter público a la información del Registro de Sujetos de Ordenamiento-RESO, los datos de esta herramienta operativa fueron calificados como reservados por la Agencia Nacional de Tierras en el Índice de Información Clasificada y Reservada.
2. Que, aún así, la interoperabilidad, circulación e intercambio de la información del RESO con entidades como FINAGRO y el Banco Agrario, la misma se encuentra

⁶ Para consultar el índice de información clasificada y reservada, véase <https://www.agenciadetierras.gov.co/transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica/instrumentos-de-gestion-de-informacion-publica/indice-de-informacion-clasificada-y-reservada/>



El campo
es de todos

Minagricultura



amparada y permitida por el artículo 10 literal a) de la Ley 1581 de 2012.

3. Que, para el intercambio efectivo de la información con las entidades arriba mencionadas, se recomienda atender las instrucciones impartidas de forma conjunta por la Superintendencia de Industria y Comercio y por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante la Circular 04 de 2019.

Cordialmente,


YOLANDA MARGARITA SANCHEZ GOMEZ

Jefe Oficina Jurídica

Preparó: Gabriel Carvajal

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.